

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1410/2012
La Paz, 12 de junio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 19 de octubre de 2011 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP "VALLE GAS." (en adelante **la Distribuidora**) del Departamento de Santa Cruz; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico REGSCZ 443/2011 de 21 de septiembre del 2011 (en adelante el **Informe**) establece que se realizó una inspección en fecha 21 de septiembre del 2011 de la cual se puede evidenciar que el camión Distribuidor de GLP con placa de control 727 - LNX, Interno N° 218, perteneciente a la **Distribuidora**, conducido por el Sr. Ariel Rodrigo Lazo Arteaga, con licencia de conducir N° 6348574, se encontraba comercializando veintidós (22) garrafas de gas licuado de petróleo (GLP) a una tienda de abasto en el barrio El Recreo.

Que la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas N° 11365, señala que al promediar las 10:00 am se encontró en el barrio El Recreo al camión de la **Distribuidora** Interno N° 218, marca Nissan Cóndor, dejando en una tienda un total de 33 garrafas, infringiendo normativa vigente.

Que en consecuencia, en fecha 19 de octubre de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de entregar garrafas con GLP a tiendas de abasto, contravención que se encuentra prevista por el inciso j) del artículo 13 y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007.

Que notificada la **Distribuidora** con el **Auto** en fecha 01 de noviembre de 2011, mediante memorial de fecha 16 de noviembre de 2011, presentó sus descargos respectivos, señalando los siguientes aspectos relevantes:

1. Que es cierto que se descargó 22 garrafas de GLP pero no a una tienda de abasto, toda vez que donde se hizo la descarga es una panadería de propiedad de los señores: Luis Nogales Cuchallo y Nelly Martínez de Nogales.
2. Que se vendió a la panadería 12 garrafas de GLP y 8 garrafas de GLP a 5 personas que resultan ser inquilinos de la dueña de la panadería.
3. Que se vende este número de garrafas a esta señora y/o panadería e inquilinos, indistintamente una a dos veces por semana, los días martes y jueves y precisamente el día que se vendió las 12 garrafas era si primera compra de la semana.
4. Que debido a que era época de calor existe mayor oferta que demanda, por lo que accedieron a vender el señalado número de garrafas.
5. Que la entrega de garrafas de GLP realizada era para su consumo.
6. Que se dicte resolución declarando a la empresa libre del cargo formulado.



A

[Handwritten signature]

7. Como prueba presenta la declaración jurada de los señores: Luis Nogales Cuchallo y Nelly Martínez de Nogales y las fotocopias de las cédulas de identidad de los vecinos.
8. Que la declaración señala que compraron 12 garrafas para su panadería y que casualmente 3 de sus inquilinos compraron a 2 garrafas cada uno y 2 de ellos a una garrafa cada uno.

CONSIDERANDO

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 20 de marzo de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos.

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 02 de mayo de 2012, se dispuso la clausura del término de prueba.

CONSIDERANDO

Que la **Distribuidora** presentó el memorial de fecha 15 de mayo de 2012, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. Que la **Distribuidora** fue notificada con el auto de 06 de diciembre de 2011, el cual establece que no se habría apersonado ni fijado domicilio procesal. Siendo esto falso al haber presentado el memorial de apersonamiento de fecha 16 de noviembre de 2011.
2. Que en consecuencia interpuso Recurso de Revocatoria contra el auto de 06 de diciembre.

Que la **Distribuidora** presentó el memorial de fecha 18 de mayo de 2012, presentando como pruebas de descargo las siguientes:

- Copia del Auto.
- Copia del Informe.
- Copia del Informe RGSC N° 451/2011.
- Copia del memorial de fecha 16 de noviembre de 2011.
- Copia del auto de fecha 06 de diciembre de 2011.
- Copia de memorial de interposición de Recurso de Revocatoria.
- Copia del auto de fecha 04 de abril de admisión de Recurso de Revocatoria.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Distribuidora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de plantas de distribución de gas licuado de petróleo (GLP) y las pertinentes al caso de autos:

Que, precisamente el párrafo primero del Art. 12 del Decreto Supremo 29753 del 22 de octubre del 2007 dispone lo siguiente: ***"Queda prohibido el almacenamiento de GLP en garrafas, Diesel Oil y Gasolinás para la comercialización en tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el Ente Regulador o YPFB cuando corresponda"***.



A

d

Que de acuerdo a las Actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, establecidas en el inciso c) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007., se considera actividades preparatorias para la comisión de los mismos: **"Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos."** Y el inciso j) **"Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto"**.

Que en virtud al Art. 14 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007, el cual establece que todas las actividades descritas en el Art. 13 del mismo cuerpo legal, serán sancionadas (...), En cuanto a GLP en garrafas: **"a) A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.**

b) En caso de reincidencia, la Superintendencia de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa, aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a noventa (90) días de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción.

c) Por una tercera infracción, la Superintendencia de Hidrocarburos procederá a la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien (100) días."

Que en aplicación del Principio de Sana Crítica se infiere que definitivamente la **Distribuidora** procedió a efectuar la entrega de GLP a la tienda de abasto, porque se deduce de manera lógica y racional que una persona la cual no cuente con un negocio que requiera de GLP en garrafas no consume un promedio de 1 a 2 garrafas semanalmente.

Que en consecuencia se establece que la **Distribuidora** infringió la disposición contenida en el inciso j) del Artículo 13 del del Decreto Supremo N° 29158, es decir por haber entregado GLP en garrafas a una tienda de abasto.

Que finalmente respecto a la Sana Crítica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la "Sana Crítica."

Que este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra *"La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo"* indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Que otros argumentos presentados por la **Distribuidora** no son conducentes al fondo del presente caso, considerando que de acuerdo al Principio de Verdad Material, inserto en el inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo N 2341 "La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil."

Que respecto al Recurso de Revocatoria interpuesto contra el Auto de apertura de termino probatorio de fecha 06 de diciembre de 2011, estese a lo dispuesto a la Resolución Administrativa ANH N° 1225 de 30 de mayo de 2012 la cual establece en su parte resolutive que. Se desestima el Recurso de Revocatoria interpuesto por la **Distribuidora** contra el auto de 06 de diciembre de 2011, debiendo la **ANH** continuar con el proceso administrativo iniciado hasta la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente.

POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2011, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**VALLE GAS.**" del Departamento de Santa Cruz, por incurrir en la infracción establecida en el inciso j) del artículos 13 y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007, es decir por entregar garrafas con GLP a tiendas de abasto.

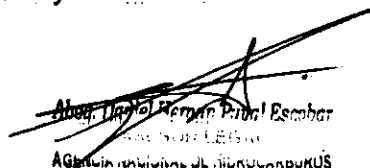
SEGUNDO.- Instruir a la **Distribuidora**, el cumplimiento de no entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución o autorizados por el ente regulador.

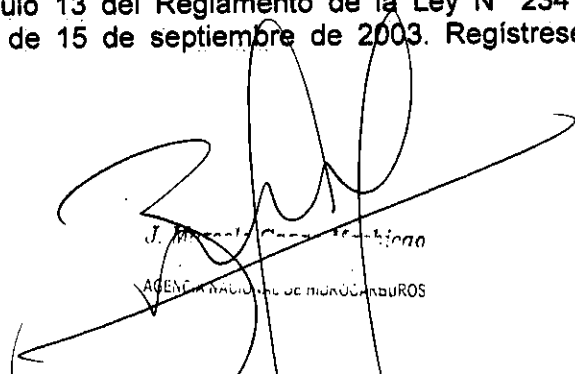
TERCERO.- Imponer a la **Distribuidora** una sanción pecuniaria de Bs83.731,4 (ochenta y tres mil setecientos treinta y uno 40/100 Bolivianos), correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.

CUARTO.- la **Distribuidora** en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 10000004678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- Se instruye a la **Distribuidora** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

SEXTO.- Notifíquese por cedula a la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**VALLE GAS.**", en la Calle Prolongación Beni N°18, oficina 2, frente al palacio de justicia y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Abel Darío Hernán Pérez Escobar
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Morales
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS